



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : RESUELVE SOLICITUDES
PROCESO : SUCESION INTESTADA- MENOR CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-002-2015-00899-00
DEMANDANTE: Ricardo José y Carlos Alberto Arevalo González
CAUSANTE: JOSE DE DIOS AREVALO PÉREZ

Valledupar, Diecinueve(19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas al interior del presente proceso de sucesión referente a la fijación de fecha para la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P. , reconocimiento de personería jurídica y decreto de medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que en auto adiado 2 de diciembre de 2015 se apertura proceso de sucesión intestada promovida por los señores Ricardo José y Carlos Alberto Arévalo González y dispuso “Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo prevé el-artículo 589 del C.P.C. Fijese edicto respectivo”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS”. Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio. Vencido dicho término sin su comparecencia se procederá a designar curador ad litem quien surtirá el trámite ordenado en el artículo 13.43 del código civil.”

Tal edicto emplazatorio se elaboró el día 4 de abril de 2016 y aportado el 1º de junio de 2016, se procedió en autos 4 de agosto de 2016 y 20 de noviembre de 2017 a designar Curador Ad Litem , contestando la doctora Norka Paez Moreno en fecha 6 de diciembre de 2017 .

Posteriormente en auto adiado 9 de mayo de 2018 se ordenó integrar contradictorio con JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS y se ordena Citar y notificar.

El día 24 de mayo de 2019, MAGALY CONTRERAS en calidad de madre del menor JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ confiere poder a Diego Andrés Rueda Rojas.

Dr. Dilson Ropero Bacca
Abogado Titulado T.P. N° 203638 C.C.F.
Of. Calle 20 C No. 5 D - 14 Cel. 3156995006 Tel. 5832078 E-mail - dr.dilsonr@outlook.com

20322

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

DE: RICARDO AREVALO Y CARLOS
ABO: JOSE DE DIOS AREVALO
RAD. 2015- 099.

MAGALY CONTRERAS QUINTANA, mayor y residente en Valledupar, identificado civilmente como obra al pie de mi correspondiente firma a usted señor juez, manifiesto que por medio de este escrito otorgo Poder Especial al Doctor, DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en el Municipio de Valledupar, identificado civilmente con la cedula No. 77.094.679 de Valledupar, abogado inscrito con la T.P. Nro. T.P. 184057 DEL C.S DE LA J, y como apoderado sustituto al Dr. DILSON ANTONIO ROPERO BACCA, quien se identifica como obra infirma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses en el Proceso de la Sucesión Intestada del causante JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.372.029 y que actualmente cursa en su Despacho.

Mis apoderados quisian manifestamos para solicitar el reconocimiento como herederos legitimarios, recibir, desistir, transigir, sustituir, transigir, resumir, presentar nulidad, excepciones previas, excepciones de méritos y todo cuanto en derecho que se estimen pertinentes para la cabal defensa de mis derechos en los términos del CGP (Ley 1564 de 2012) igualmente manifestamos que aceptamos la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase señora Juez reconocer personería a nuestro mandatario judicial.

Del señor Juez,

MAGALY CONTRERAS QUINTANA
C. C. No.

Aceptamos

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
C. C. No. 77.094.679 DE VALLEDUPAR
T.P. No.184057 DEL C.S DE LA J.

DILSON ANTONIO ROPERO BACCA
C. C. No. 15.170.614 DE VALLEDUPAR
T.P. No. 203638 DEL C.S DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

24 ABR 2019

NO. DE FOLIO: 01

HORA: 9:45 RECIBE

80616



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado quien en fecha 24 de abril interviene y propone incidente de Nulidad , aportando como pruebas el expediente mismo y el poder para actuar, y peticionando “Que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, renovándose lo actuado hasta lograr la DEBIDA NOTIFICACION, VINCULACION Y EMPLAZAMIENTO NUEVO A TERCEROS especialmente de los ya reconocidos herederos MAGALY CONTRERAS y los menores JUAN JOSE y JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS Que se deje sin efecto cualquier audiencia posteriormente celebrada a la apertura del sucesorio ora los inventario y avalúos o eventual partición caso este último en el cual pido se rehaga. Que se mediar fraude o deslealtad procesal se compúlsen copias a la fiscalía general y el consejo seccional de la judicatura para lo de su competencia, conforme a los poderes del juez consagrados en el art. 42 del CGP.”

Señor
JUEZ 7° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Causales:
> Causal prevista en los numerales 3°, 4° y 8° del CGP
> Art. 29 VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO (CAUSAL SUPRALEGAL) Y
DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA.

PROCESO DE SUCESION DE JOSE DE DIOS AREVALO (QEPD)
Rdo. 2015 - 00899

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, y
DILXON ROPERO BACCA abogado sustituto, identificados civil y
profesionalmente como se anota al pie de nuestras correspondientes firma,
actuando en representación de MAGALY CONTRERAS QUINTANA y sus
menores hijos a la vez hijos del causante JOSE DE DIOS AREVALO
concedidamente a su digno despacho señor juez, llegamos con el fin de incoar
SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL con fundamento en las siguientes
causales de orden constitucional y legal:

> VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, IRRESPECTO A LAS FORMALIDADES
PROPIAS DEL JUICIO AL NO VINCULARSE Y NOTIFICARSE A LOS HEREDEROS
DE JOSE DE DIOS AREVALO (QEPD) ES DECIR MAGALY CONTRERAS
QUINTANA Y SUS MENORES HIJOS JOSE DAVID Y JUAN JOSE AREVALO
CONTRERAS (HIJO POSTUMO)

> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la
demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas
aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas
que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo
ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra
persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una

24 ABR 2019
No. DE FOLIO: 64
HORA: 3:25 RECIBIDO

2. Que se deje sin efecto cualquier audiencia posteriormente celebrada a la apertura del sucesorio ora los inventario y avalúos o eventual partición caso este último en el cual pido se rehaga.

3. Que se mediar fraude o deslealtad procesal se compúlsen copias a la fiscalía general y el consejo seccional de la judicatura para lo de su competencia, conforme a los poderes del juez consagrados en el art. 42 del CGP.

4. Que se condene en costas (agencias en derecho) y perjuicios, al demandado de prosperar el incidente

PRUEBAS

Documentales
El expediente mismo del proceso
Poder para actuar

Trasladada
Para que se trasladen los expedientes contentivos de los proceso No 2013-922 del juzgado 2° de familia y 2013 - 718 del juzgado 1° de familia

NOTIFICACIONES
Mi mandante el suscrito, en la Calle 18 No 12 - 36 de Valledupar. Cel 3174994170
Los demandantes en la dirección de su demanda de sucesión.

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77894679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. J.

En auto adiado 10 de mayo de 2019 se abstiene el despacho de reconocer a Magalys Contreras quintana y se abstuvo de reconocer personería jurídica, en razón a que no se aportó Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSE ARÉVALO CONTRERAS que compruebe el vínculo filial del causante en relación al menor, e igualmente no se aportó como prueba la declaración de la sociedad patrimonial surgida de la Unión Material de Hecho que en vida conformaron la Sra. MAGALYS CONTRERAS Y JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ.

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUCESIÓN INTESADA
RAD. 200001-4003007-2015-00899-00
Causante: JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ
JUZGADO CUARTO CIVIL. MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el Despacho a resolver solicitud de la Sra. MAGALYS CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, respecto a que se le reconozca la calidad de heredero a su hijo JUAN JOSE AREVALO por representación del señor JOSE DE DIOS AREVALO (Q.E.P.D), quien fuere hijo del causante, así como se le reconozca como compañera del causante.

No obstante, revisado la demanda interpuesta por la parte demandante, se observa que no se aportó Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSE AREVALO CONTRERAS que compruebe el vínculo filial del causante en relación al menor, e igualmente no se aportó como prueba la declaración de la sociedad patrimonial surgida de la Unión Material de Hecho que en vida conformaron la Sra. MAGALYS CONTRERAS Y JOSE DE DIOS AREVALO PEREZ. Si bien, se tiene que el artículo 491 numeral 3 del C.G.P. dispone que “Dado que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o racionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”, no es menos cierto que para tales efectos se necesita que el parentesco y la sociedad patrimonial se acrediten en debida forma, por cuanto a consideración del Despacho del documento aportado no se sigue que exista el lazo de parentesco que se aduce para heredar por representación. Por tal motivo, el Despacho desestimará la solicitud que se resuelve.

Asimismo, como quiera que los solicitantes no demostraron la capacidad para ser parte en el proceso, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer como a la señora MAGALYS CONTRERAS Y JUAN JOSE AREVALO CONTRERAS, en calidad de compañera permanente y heredero por representación del señor JUAN DE DIOS AREVALO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, habida cuenta que sus poderdantes no demostraron la calidad de partes dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición en fecha 27 de mayo de 2019 , y con este se acompañó acta de audiencia de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de fecha 10 de febrero de 2015 del juzgado primero de familia de Valledupar rad 2013-718 y acta 406 de junio 12 de 2018 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar declarando desierto recurso de apelación; así mismo registro civil de nacimiento Nuip 1063597799 de Juan José Contreras Quintana donde se consigna a Magalys como madre y no se consigna datos del padre, con fecha de nacimiento 14 de agosto de 2013.

Y registro Civil de Nacimiento Nuip 1063596305 correspondiente a Jose David Contreras Arevalo .

Tal recurso fue resuelto en providencia adiada en el que en su parte resolutive se dispuso

Contreras, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho, en el presente asunto, el 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: INTEGRESE el contradictorio dentro del presente asunto con MAGALY CONTRERAS QUINTANA como compañera permanente del causante José de Dios Arévalo Pérez. Concédasele el término de 20 días, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición presentado a favor del menor Juan José Arévalo Contreras, por no contar con poder para ello.

CUARTO: Abstenerse de resolver con relación a la solicitud de herencia yacente, por haberse presentado en causa propia.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, adelanten las gestiones tendientes a obtener la notificación del menor José David Arévalo Contreras, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P. Por tanto, se le concede el término de 20 días, contados desde su notificación para que manifieste si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que una vez notificado y en caso de no concurrir en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, a los profesionales del derecho Diego Andrés Rueda Rojas identificado con la C.C. N° 77.094.679 y T.P. N° 184057 del C.S.J. como apoderado principal y a Dixon Antonio Ropero Bacca identificado con la C.C. N° 15.170.814 y T.P. N° 203.638 del C.S.J., como apoderado sustituto de Magaly contreras Quintana.

SEPTIMO: ADVERTIR a los profesionales del derecho que intervienen en el presente asunto que, acorde con lo establecido el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar SIMULTANEAMENTE más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Castilla Romero
VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Tribunal Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de abril 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 259 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 032 Camila.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Dentro de sus motivaciones se consignó en cuanto al menor JOSE DAVID AREVALO , lo siguiente “ Además de ello, en el presente caso, fue reconocido otro heredero, esto es José David Arévalo Contreras el que aún no ha sido notificado de ese auto y por tanto no se le ha dado la opción de aceptar o repudiar la herencia. Bajo ese contexto no es procedente acceder a la solicitud de herencia yacente.”

Y se efectúa control de legalidad consignando como motivación lo siguiente: “ El artículo 132 del C.G.P. establece que, agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En el presente asunto, se observa que, por auto del 9 de mayo de 2018 se resolvió integral el contradictorio con José David Arévalo Contreras en calidad de heredero del causante y se le corrió traslado por el término de 10 días para presentar excepciones de mérito.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que, en ese momento procesal, aun no era procedente reconocer la calidad de heredero del menor, toda vez que no se había aportado prueba de su filiación, y este tampoco se había pronunciado si aceptaba la herencia o no. Además acorde con lo normado en el artículo 490 del C.G.P., su vinculación debe hacerse para los fines previstos en el artículo 492 ibidem, es decir para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual (a petición suya) declare si acepta o repudia la herencia. Ahora y como en el presente caso, ya obra a folio 75 del expediente, prueba de que José David Arévalo Contreras es hijo del causante, lo procedente es requerirlo para los fines del artículo 492 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará que se notifique al menor José David Arévalo Contreras, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.”

En ese orden se encontraba pendiente en torno a MAGALY CONTRERAS QUINTANA como compañera permanente del causante José de Dios Arévalo Pérez., que ésta a partir del 23 de abril de 2021 tenía 20 días para que manifieste si acepta o repudia la herencia en virtud de lo previsto en el artículo 492 del C.G del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en torno a JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS se encontraba pendiente adelantar por la parte demandante las gestiones tendientes a obtener su notificación , para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Se constata que posteriormente en fecha 26 de octubre de 2021 se allegó poder otorgado por Ricardo José y Carlos Alberto Arévalo González a través del cual confieren facultades para actuar a ROBERTO CARLOS MEZA RODRIGUEZ y WILMAN JOSÉ CUADROS ARDILA, aportando paz y salvo suscrito por EDIER ESCORCIA BORNACELLI . Además se informan que el menor JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS fue notificado a través de su representante legal madre, con la constancia de notificación.

En torno al memorial allegado en lo que concierne al memorial poder arrimado se tiene que los señores Ricardo José y Carlos Alberto Arévalo González, habían otorgado poder a los doctores JORGE ARMANDO JIMENEZ TORRES como abogado, y JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID abogado sustituto , a quienes se les reconoció personería para actuar en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de apertura de la sucesión de fecha 2 de diciembre de 2015 que dispuso “ TERCERO: Téngase al doctor JORGE ARMANDO JIMENEZ TORRES, como apoderado principal y al doctor JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID, como apoderado sustituto de los demandantes RICARDO JOSE ARÉVALO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO ARÉVALO GONZALEZ, como herederos, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido”

Posteriormente estos en memorial de fecha 2 de febrero de 2017 allegan memorial de sustitución de poder a EDIER ESCORCIA BORNACELLI, que se reconoció en auto del 25 de abril de 2017

verificándose la paz y salvo expedido por el abogado sustituto en mención.

Dispone el artículo 76 del C.G. del P. que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.”

En ese orden habiéndose designado un nuevo apoderado es aplicable tal normatividad, siendo procedente aceptar la revocatoria del poder en los términos del artículo 76 del C.G. del P. a ella se accederá y se procederá a reconocer personería jurídica a los abogados ROBERTO CARLOS MEZA RODRIGUEZ y WILMAN JOSÉ CUADROS ARDILA conforme el artículo 75 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, en lo que concierne a la notificación del menor JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS, a través de su representante legal, MAGALY CONTRERAS QUINTANA, a efectos de que se tenga por notificado se aporta Guía de Alfamensajes donde se consigna causal de devolución cerrado y seguidamente recibido por YANIRIS QUINTANA

		LICENCIA MINTIC N° 00 0833 REG. POSTAL		ALFAMENSAJES S.A.S www.alfamensajes.com.co Carrera 24Bis N° 37A-47 Villavicencio Meta PBX 2302800-6709146 Mensajería Expresa Urbana Nacional e Internacional	
0225 411 622 002.317-0					
ORIGEN:	VALLEDUPAR CESAR	DESTINO:	PUEBLO BELLO CESAR		
FECHA DEL ENVÍO:	29-09-2021				
DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO	NOTIFICACION RAD 2015-00899-00	GUIA	40040359		
REMITENTE:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	CR 12 N° 10-20 PISO 3	VALOR \$12.000		
DESTINATARIO:	JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS Y/O MAGALY CONTRERAS QUINTANA	Firma y Cédula de quien recibe/fecha de Recibido			
DIRECCIÓN:	CL 8 N° 1-112	19-10-2021			
CAUSAL DE DEVOLUCION					
Cerrado 01-10-2021 - Yaniris Quintana					
Calle 14 N° 11A-54 CEL. 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com					



Acompañado de Certificación de entrega



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAUSAL DE DEVOLUCION

Cerondo 09-10-2021

Calle 14 N° 11A-54 CEL 314 8513674 WhatsApp 300 6863471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

Yaniris Quintana

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40040359
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	PEBLO BELLO CESAR
Fecha y hora del envío	29-09-2021
Remitente	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	
Destinatario	JOSÉ DAVID AREVALO CONTRERAS Y/O MAGALYS CONTRERAS QUINTANA
Dirección del destinatario	CL 8 N° 1-112
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION RAD 2015-00899-00
Observación:	
Entregado a:	YANIRIS QUINTANA CC N° 49.780.468
Fecha y Hora de Entrega	13-10-2021
Entregado por:	ZONA 7
Fecha de expedición	13-10-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: **ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador**
Franchisa: **Alberto Cuadrado Felizzola**

Valledupar
alfamensasaj

9 de 12

8513674
email.com

En torno a la notificación aportada es de precisar que en el auto adiado 22 de abril de 2021 se ordenó efectuar las gestiones para la notificación del menor que siendo menor de edad sería a través de su representante legal, y en relación con la notificación de la apertura del proceso de sucesión de conformidad con el C.G. del P. se encuentra regulado en el artículo 291 y ss. Y así mismo en el Decreto 806 de 2020 .

En torno al artículo 291 del C.G. del P. en su numeral 3º se dispone:

“

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

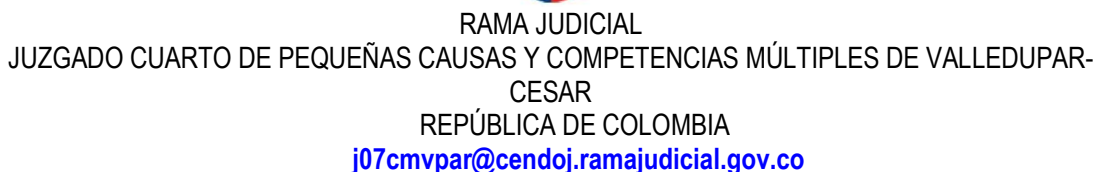
PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

A su vez el artículo 292 consagra:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De acuerdo a la constancia aportada se verifica que se intenta notificar a través del C.G. del P. y se remitió la citación para notificación personal conforme el artículo 291 del C.G. del P. y de acuerdo con esta norma la parte debe acercarse a notificarse de la demanda y de no comparecer debe procederse a la notificación por aviso, que en el presente asunto no se ha alegado.

En este orden a la fecha no puede afirmarse que se ha surtido la notificación del heredero JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS, a través de su representante legal, MAGALY CONTRERAS QUINTANA, que debe surtir a efectos de proceder a la fijación de fecha para la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P. que contempla como presupuesto “ Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 , se señalará fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos..”

Bajo ese derrotero se requerirá a la parte demandante para que complete de manera íntegra la notificación del mentado heredero.

Finalmente se solicita por la parte demandante solicitó el embargo y secuestro provisional del inmueble identificado con F.M.I. No. 190-17404 de propiedad del causante JOSE DE DIOS AREVALO PÉREZ , de conformidad con el artículo 480 del C.G. del P. .

Se adjunta Certificado de Tradicion y Libertad

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 190-17404

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 02:44:39 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PAZILLA CARDOSO
 A: PAZ GONZALEZ ALEJANDRO DEL CARMEN
 A: PLATA BARRO

CC# 00932057

ANTICION: No 885 Fecha: 29-01-1980 Ratificado: 82-537
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: OTRO INSCRIPCION

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

ANTICION: No 885 Fecha: 07-26-1980 Ratificado: 82-210
 DE: ESCRITURA 1223 DEL 29-01-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

A: MOLINA ANTONIO

X C. 6, 129, 718

ANTICION: No 884 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198082
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA ESTE Y OTROS

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE MOLINA ALFONSO ARTURO JOSUE

A: CASTRO MAYA CELSO

CC# 1777732 X

ANTICION: No 885 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198083
 DE: ESCRITURA 2238 DEL 19-08-1980 NOT PRIMERA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO

A: AREVALO PEREZ JOSE DE DIOS

X

NRO TOTAL DE ANTICIONES: "0"

SALVEDADES: (Informacion Asesorar a Corregido)

...

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 190-17404

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 02:44:39 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PAZILLA CARDOSO
 A: PAZ GONZALEZ ALEJANDRO DEL CARMEN
 A: PLATA BARRO

CC# 00932057

ANTICION: No 885 Fecha: 29-01-1980 Ratificado: 82-537
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: OTRO INSCRIPCION

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

ANTICION: No 885 Fecha: 07-26-1980 Ratificado: 82-210
 DE: ESCRITURA 1223 DEL 29-01-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

A: MOLINA ANTONIO

X C. 6, 129, 718

ANTICION: No 884 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198082
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA ESTE Y OTROS

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE MOLINA ALFONSO ARTURO JOSUE

A: CASTRO MAYA CELSO

CC# 1777732 X

ANTICION: No 885 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198083
 DE: ESCRITURA 2238 DEL 19-08-1980 NOT PRIMERA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO

A: AREVALO PEREZ JOSE DE DIOS

X

NRO TOTAL DE ANTICIONES: "0"

SALVEDADES: (Informacion Asesorar a Corregido)

...

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 190-17404

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 02:44:39 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PAZILLA CARDOSO
 A: PAZ GONZALEZ ALEJANDRO DEL CARMEN
 A: PLATA BARRO

CC# 00932057

ANTICION: No 885 Fecha: 29-01-1980 Ratificado: 82-537
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: OTRO INSCRIPCION

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

ANTICION: No 885 Fecha: 07-26-1980 Ratificado: 82-210
 DE: ESCRITURA 1223 DEL 29-01-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

A: MOLINA ANTONIO

X C. 6, 129, 718

ANTICION: No 884 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198082
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA ESTE Y OTROS

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE MOLINA ALFONSO ARTURO JOSUE

A: CASTRO MAYA CELSO

CC# 1777732 X

ANTICION: No 885 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198083
 DE: ESCRITURA 2238 DEL 19-08-1980 NOT PRIMERA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO

A: AREVALO PEREZ JOSE DE DIOS

X

NRO TOTAL DE ANTICIONES: "0"

SALVEDADES: (Informacion Asesorar a Corregido)

...

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 190-17404

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 02:44:39 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PAZILLA CARDOSO
 A: PAZ GONZALEZ ALEJANDRO DEL CARMEN
 A: PLATA BARRO

CC# 00932057

ANTICION: No 885 Fecha: 29-01-1980 Ratificado: 82-537
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: OTRO INSCRIPCION

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

ANTICION: No 885 Fecha: 07-26-1980 Ratificado: 82-210
 DE: ESCRITURA 1223 DEL 29-01-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO ALBERTO

A: MOLINA ANTONIO

X C. 6, 129, 718

ANTICION: No 884 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198082
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE LA PAZ
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA ESTE Y OTROS

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE MOLINA ALFONSO ARTURO JOSUE

A: CASTRO MAYA CELSO

CC# 1777732 X

ANTICION: No 885 Fecha: 24-10-1980 Ratificado: 198083
 DE: ESCRITURA 2238 DEL 19-08-1980 NOT PRIMERA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: MODOS DE ADQUISICION: NO COMPROMENTA

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA CELSO

A: AREVALO PEREZ JOSE DE DIOS

X

NRO TOTAL DE ANTICIONES: "0"

SALVEDADES: (Informacion Asesorar a Corregido)

...

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 190-17404

Impreso el 12 de Octubre de 2021 a las 02:44:39 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PAZILLA CARDOSO
 A: PAZ GONZALEZ ALEJANDRO DEL CARMEN
 A: PLATA BARRO

CC# 00932057

ANTICION: No 885 Fecha: 29-01-1980 Ratificado: 82-537
 DE: ESCRITURA 1129 DEL 21-10-1980 NOT JANGA DE VALLEDUPAR
 EFECTUACION: OTRO INSCRIPCION

PERSONA QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (a) Titular de derecho real de dominio (incapaz)
 DE CASTRO MAYA

En el cual se verifica en la anotación 05 , compraventa de CELSO CASTRO MAYA al causante.

Dispone el artículo 480 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

De frente a lo petitionado se tiene que quien petitiona la medida viene reconocido como heredero, y se encuentra dentro de las personas enlistadas en el artículo 1312 el C. Civil , se aporta prueba de la propiedad del bien en vida, en cabeza del causante con el Certificado de Tradición y Libertad allegado.

Solicitud esta que a juicio del despacho resulta procedente en el presente asunto, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General de Proceso, se decretará

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE revocatoria al poder conferido a los abogados ARMANDO JIMENEZ TORRES como abogado, y JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID abogado sustituto y sustituido por estos a EDIER ESCORCIA BORNACELLI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO Reconocer personería para actuar en el presente asunto, a los profesionales del derecho ROBERTO CARLOS MEZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.065.595.515 y T.P N° 235445 del C.S.J. como apoderado principal y a WILMAN JOSÉ CUADROS ARDILA identificado con la C.C. N° 12.435.968 y T.P. N° 306834 del C.S.J, como apoderado sustituto de Ricardo José y Carlos Alberto Arévalo González.

TERCERO: ADVERTIR a los profesionales del derecho que intervienen en el presente asunto que, acorde con lo establecido el artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar SIMULTANEAMENTE más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Absténgase el despacho de fijar fecha para diligencia de inventario y valuo prevista en el artículo 501 del C.G. del P., por la razón expuesta en la parte motiva.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante surta la notificación del del heredero JOSE DAVID AREVALO CONTRERAS, a través de su representante legal, MAGALY CONTRERAS QUINTANA, como se dispuso en auto adiado 22 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Decrétese el embargo provisional del inmueble del bien inmueble ubicado en Predio urbano ubicado en la carrera 6 No 20B - 111 barrio Kennedy de Valledupar - Cesar, cuyos linderos son como se detalla seguidamente: Norte.- lote 57 de la manzana B; Sur.- calle 20C; Este.- barrio "Sicarare"; Oeste.- con la carrera 6, estos linderos fueron tomados de la Escritura Pública No. 2.298 de fecha 18 de agosto de 1995 protocolizada en la Notaria Primera de este Circuito Notarial, registrada en bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 17409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del causante JOSE DE DIOS AREVALO PÉREZ , de conformidad con el artículo 480 del C.G. del P.

En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 1º que dispone: "...:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468..."

Por Secretaría procédase de conformidad.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se allegue el certificado que de cuenta de la inscripción del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA
CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandados: LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES. C.C. 49.608.602

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00766-00.

Valledupar, 19 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 05725256000838301 por valor de (\$21.052.207,04) VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CERO CUATRO PESOS.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se librará mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

No se librará mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el título ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de (67.068,8099. UVR), equivalente a la suma de (\$21.052.207,04) VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CERO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05725256000838301 fecha de creación 26 de agosto de 2016.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 21 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. – Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-160248, de propiedad del demandado LAURA VIVIANA PEÑALOZA.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con C.C. 1.016.062.776, y T.P. 359.383 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00831-00
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES SAS NIT: 900.396.738-0
DEMANDADO: TONY TOVAR BARRIOS C.C. 77.096.027
YALISBETH MORENO BARRIOS C.C. 49.792.609

Valledupar, 19 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANGELA MARIA GOMEZ GIRALDO actuando en calidad de Representante Legal de AMG INVERSIONES SAS, contra TONY TOVAR BARRIOS y YALISBETH MORENO BARRIOS quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de enero de 2020, aportado en anexo 08 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AMG INVERSIONES SAS, en contra de TONY TOVAR BARRIOS y YALISBETH MORENO BARRIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.640.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por los demandados.
- Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 20 de enero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 21 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:

efectividad para la garantía real

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C 28.495.717

Demandados: MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO C.C. 1.129.575.831

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00833-00.

Valledupar, 19 de abril de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; contenidos en título ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$27.000.000 Mcte mas sus intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2015, fecha esta en la que se hizo entrega de la suma de dinero a quien en su momento actuó en calidad de Representante del hoy demandado.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo, se observa que el mismo carece de fecha de vencimiento.

Al respecto la ley ha señalado que es ejecutable la obligación exigible y que para que el deudor pueda incurrir en mora esta debe ser expresa en el título. Ya que existe una diferencia entre la exigibilidad de la obligación y la mora del deudor. Es claro que puede existir una obligación exigible y que el deudor no se halle en mora por falta de los elementos constitutivos, como es el caso bajo estudio que si bien es exigible la obligación el señor MIGUEL GONZALEZ, no se encuentra en mora toda vez que esta carece de fecha de vencimiento y por tanto solo incurrirá en mora desde cuando la parte demandante o el acreedor lo requiera, es decir desde el momento en que nazca la obligación a la vida jurídica.

Revisado los anexos no se observa que el extremo demandante halla requerido al demandado para el pago de la obligación, por lo que teniendo en cuenta lo aquí descrito el despacho entrará a reconocer dichos intereses moratorios a partir de la notificación del mandamiento de pago al deudor teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 423 del C.G. del P.

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Po lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria o Real, a favor del YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA en contra de MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), correspondiente al valor del capital estipulado en el título ejecutivo y la Escritura Publica 1.298 de fecha 20 de abril de 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar.
 - a. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital causados a partir de la notificación del mandamiento de pago hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C 28.495.717
Demandados: MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO C.C. 1.129.575.831
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00833-00.

SEGUNDO.- Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

CUARTO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153482 de propiedad del demandado NIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO identificado con C.C. 1.129.575.931, tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO.- Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. 77.168.530 y T.P 153890 del CSJ como apoderado judicial de de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

SEXTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado : ALVARO DIAZ HOYOS CC. 80807716
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00850-00

Valledupar, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento del presente proceso remitido mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR.

En el proceso de la referencia, la representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR
E. S. D.

REF:
DE:
CONTRA:
RADICADO:

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
ALVARO DIAZ HOYOS CC. 80807716
20001400300720210085000

SANDRA MOSQUERA CASTRO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., entidad bancaria legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad del pagare No. 296-80807716 presentado para el cobro en el proceso de la referencia, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- Sírvase decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** del pagare No. 296-80807716, conforme al artículo 461 del código de general del proceso.
- Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y disponer que se libren los oficios correspondientes, para ser retirados por el demandado.
- Sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, a costa de este.
- Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en la terminación por pago.

Señor Juez, Cordialmente

SANDRA MOSQUERA CASTRO
52.179.051 de Bogotá D.C.
Representante Legal Para Efectos Judiciales y prejudiciales

Se verifica que SANDRA MOSQUERA CASTRO, quien solicita la terminación ostenta la calidad representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del 13 de octubre de 2021.

subsidiarias y unidades de negocios; o.) Elaborar programas y señalar objetivos para la realización de los negocios sociales; p.) Proponer a la Junta Directiva los negocios y operaciones que considere convenientes; q.) Proponer a la Junta Directiva proyectos de expansión; r.) Dirigir y organizar todos los servicios y departamentos unidades de negocios del Banco, designar y remover a los responsables de los mismos; s.) Asistir, en caso de no ser miembro, con voz a las reuniones de Junta Directiva; t.) Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones del Banco, en su calidad de emisor de valores; u.) Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo del Banco (Escritura Pública 1045 del 20/04/2017 de la Notaría Sexta de Bogotá D.C.)		
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:		
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Ángel Charria Liévano	CC - 79960438	Presidente Ejecutivo
Fecha de inicio del cargo: 01/04/2017		
Oscar Romero Navas	CC - 79636352	Representante Legal Suplente
Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011		
Olga Lucía Calzada Estupiñán	CC - 52144047	Representante Legal Suplente
Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009		
Raúl De Celis Villanueva	CE - 937982	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Medios
Fecha de inicio del cargo: 13/06/2019		
Marcelino Romero Alejo	CC - 10423199	Representante Legal Suplente
Fecha de inicio del cargo: 04/12/2015		
Edith Maritza Bayona Patiño	CC - 63540397	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014		
David Leonardo Sierra Espitia	CC - 1024494135	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Fecha de inicio del cargo: 16/04/2021		
Sandra Mosquera Castro	CC - 52179051	Representante Legal para Efectos Prejudiciales y Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 13/09/2019		
Giovanni Rayo Ortigón	CC - 79911423	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el cual a la fecha no se ha pronunciado el despacho de su admisión, inadmisión o rechazo.

De igual forma se verifica que de la parte ejecutante a través de su representante legal y de éste proviene la solicitud de terminación y precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no se ha decretado ninguna y que no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. –Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00882-00
DEMANDANTE : LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO C.C. 49.723.629.
DEMANDADOS : FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ C.C. 88.243.051

Valledupar, 19 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO, quien actúa en causa propia en contra de FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

En los hechos se afirma:

Se inserta copia de los hechos relacionados en la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El señor **FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.051 de Cúcuta, se obligó a pagar a la señora **LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.723.629 de Valledupar, la suma de

Escaneado con CamScanner

- DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10.000.000)**, suma que está amparada en una letra de cambio de fecha 13 de enero del 2020.
2. Como intereses a plazo se pactaron al 2.5%.
 3. Como intereses moratorios se pactaron el 2.5%, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago de la misma.
 4. Hasta el momento no se ha recibido, ni por concepto de capital ni de intereses, suma alguna en dinero, por lo tanto los intereses moratorios deben hacerse efectivos a partir del día 14 de abril del 2020.
 5. No obstante, a que se le han hecho varios requerimientos para el pago no se ha allanado a cumplir con la obligación, lo cual hace presumir que trata de eludirla.
 6. El documento presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero.
 7. Pretendo hacer valer como prueba el título valor que adjunto a la demanda.

En las pretensiones se deprecia y cuya imagen se procede a insertar:

PRETENSIONES

PRIMERO: que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1. Condénese al demandado a pagar la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como capital, que da cuenta en una letra de cambio de fecha 13 de enero del 2020, para ser pagadera el día 14 de abril del 2020.
2. Condénese al demandado a pagar los intereses de plazo sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), desde el día 14 de enero del 2020, hasta el 2 de diciembre del 2019, y los intereses moratorios desde el día 14 de abril del 2020, hasta cuando se pague en su totalidad la obligación.
3. Condénese al demandado a pagar las costas y costos del juicio.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 2 del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 14 de enero de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación, mientras que en el título aportado se observa que la fecha de creación de la letra de cambio corresponde al 13 de enero de 2020,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la fecha de vencimiento establecida es del 14 de abril de 2020, por lo que no se encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo respecto a la fecha de vencimiento cuya imagen se procede a insertar:

ACERTADA

FRANKLIN FERNANDEZ SANCHEZ

Firma C.C. ó MT

Firma C.C. ó MT

Firma C.C. ó MT

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Fecha 13 enero 2020 Valor \$ 10.000.000

Señor (es) FRANKLIN FERNANDEZ SANCHEZ

El 14 de abril de 2020 se servirá(n) Ud.(s) Pagar

solidariamente Valledupar por esta UNICA DE CAMBIO,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: LIBIS BUELVAS

Quintero

La suma de Diez millones de pesos.

Más intereses durante el plazo del 2.5 % y mora de 2.5 % pesos m/l mensuales

Libis Buelvas

49723 629

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, con la advertencia de que so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO contra FRANKLIN OSWALDO FERNANDEZ SANCHEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.